Expediente: **2321/19**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **04/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO
20242005717 - ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CO-DEMANDADO
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2321/19

H108012962247

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ LANGELLA CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - EXPTE N°2321/19 -
Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada " Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Langella Construcciones S.R.L. y otra s/ cobro ordinario de pesos" identificada con el número de expediente 2321/19, presentada por la actuaria a fin de resolver el planteo de revocatoria contra la providencia del 20/11/2025, interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, y,

CONSIDERANDO

Por escrito del 26/11/2025, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia del 20/11/2025 que dispone: "*San Miguel de Tucumán.- I) Advirtiendo que la providencia de fecha 03 de Noviembre de 2025 (contestación de oficio de la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria en Delitos Complejos) no fue firmada por la jueza que entiende en la causa: Agréguese. II) Al pedido de sentencia, oportunamente.*"

Expresó en sustento de su planteo que el decreto recurrido provoca un agravio manifiesto y dilatorio, fundado en el desconocimiento de la situación actual del proceso, en tanto la medida para mejor proveer se encuentra cumplida en su totalidad, encontrándose el expediente apto para dictar sentencia.

Afirma que la medida para mejor proveer, consistente en un oficio a la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos, para que informara sobre el estado actual del trámite en la causa penal N° 74427/17, caratulada "Correa Guillermo Dalmacio s/ Falsificación de documentos" fue cumplida acabadamente con el informe proveniente de la Fiscalía de Delitos Complejos y no existe ninguna otra diligencia probatoria que vincule este expediente con la órbita penal que deba ser guardada.

Indica que el decreto impugnado se consagra como una dilación injustificada, la que contraviene el deber fundamental del órgano jurisdiccional de garantizar una pronta y justa solución de la

controversia, excediendo el plazo razonable para la conclusión del proceso.

Por último afirma que el informe de contestación emitido por la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos fue suscripto por el Secretario Judicial (o por la persona que, con su firma digital, da fe del acto), informe que goza de la presunción de autenticidad y eficacia probatoria conferida a los actos de los funcionarios públicos. De conformidad con el Artículo 289, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), son instrumentos públicos "los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes".

En este sentido entiende que el funcionario judicial que contesta el oficio penal actúa en ejercicio de la fe pública que le es inherente a su cargo y en el ámbito de la justicia electrónica, la autenticidad e integridad del instrumento se aseguran mediante la firma digital. El Artículo 288 del CCyCN indica que el requisito de la firma en instrumentos electrónicos se satisface si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Argumenta que el informe proveniente de la Fiscalía, una vez incorporado al expediente y certificado por el funcionario judicial (Secretario), goza de la presunción de autenticidad que la ley confiere a los instrumentos públicos o actos realizados por oficiales público sin requerir el cumplimiento de otros recaudos a los efectos de su validez.

Por todo lo expuesto entiende que corresponde al Juzgado hacer lugar al recurso de revocatoria planteado y proveer el inmediato pase a resolver de la causa. Estos conforman los argumentos que sostienen su remedio a cuya extensión me remito en aras de la brevedad.

Por decreto que data del 01/12/2025, sin sustanciar a las demandadas el planteo de la parte actora, se llama la causa a despacho para resolver la revocatoria por ella interpuesta. Debidamente notificadas las partes, ingresan las actuaciones para estudio y resolución.

RECURSO DE REVOCATORIA

De la lectura de los argumentos que sostienen la via recursiva intentada por el letrado apoderado de la ejecutante, resulta el yerro de su planteo, el que se adelanta, no puede prosperar.

La providencia atacada emitida el 20/11/2025 indica: " *Advirtiendo que la providencia de fecha 03 de Noviembre de 2025 (contestación de oficio de la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria en Delitos Complejos) no fue firmada por la jueza que entiende en la causa: Agréguese. II) Al pedido de sentencia, oportunamente"*.

La mentada providencia hace referencia a la incorporación de la prueba oficiosa a la causa, mas no a los requisitos de validez del oficio emitido por la Fiscalía de Instrucción, como lo afirma el recurrente.

Sabido es que el artículo 131 habilita a los magistrados intervinientes a adoptar las medidas tendientes a evitar la nulidad de los procesos. Así expresamente indica: "*Evitar nulidades. Podrán, en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento*."

Dentro de este marco normativo se circunscribe la providencia atacada, por cuanto no busca- como lo afirma la parte recurrente- la dilación del proceso o la emisión de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, sino la correcta incorporación a este proceso de una prueba producida de manera oficiosa, como lo es la producción de un informe por cumplimiento de una medida para mejor proveer.

Si se examina el trámite de la causa, el 31/10/2025 la Secretaria oficiada emite el informe requerido por esta magistrada por providencia del 11/11/2024 apartado segundo, oficio que genera la providencia del 03/11/2025 que indica: *San Miguel de Tucumán.- Agréguese. A conocimiento del interesado (Art. 209, 1er. párr. CPCCT, Ley 9531).-* MVG - 2321/19 FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital: CN=CHEMES Pablo Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264004706, Fecha:03/11/2025; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar"

Nótese que la firma del mentado decreto dista de ser atribuida a esta magistrada y la providencia que incorpora la prueba en cuestión no puede circunscribirse a las providencias simples del código de rito (art 209) ya que no se trata de una providencia que tienda al mero desarrollo del proceso,

sino a la incorporación de un medio confirmatorio de las afirmaciones de las partes, lo que no sólo hace al derecho de defensa de ellas, sino también al principio de control probatorio que las asiste.

En base a esta última, otro detalle invalidante caracteriza la providencia arriba señalada. A pesar del error señalado, la providencia en cuestión fue notificada únicamente a la parte actora y no así a los demandados en autos, a quienes les asiste el derecho de control del medio probatorio producido, a pesar de lo expresamente dispuesto por el art 199 del CPCCT en lo que a notificaciones se refiere y la sanción prevista en el art 203 del mentado cuerpo normativo en el caso de incumplimiento.

Todo ello, motiva la emisión de la providencia del 20/11/2025 que la actora pretende impugnar, y que en definitiva solo buscó sanear el proceso a fin de arribar a la emisión de una sentencia que valore el fondo de la cuestión y no sea el resultado de un proceso caracterizado por vicios procesales.

La providencia no hace alusión a la firma contenida en el informe emitido por la secretaría requerida, sino a los vicios propios de este proceso, vicios que, de acuerdo a las facultades expresamente conferidas a los directores del proceso por el código de rito, fueron saneados por medio de la emisión del decreto objeto de cuestionamiento por el letrado y que pretende a su vez respetar los principios que inspiran cada una de las normas procesales que rigen en nuestra provincia, como lo es el "Debido contradictorio", que ordena a los jueces "velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales."

La jurisprudencia indica sobre el tema: "Conforme a ello, en el decreto de fecha 16/6/2021 el Sentenciante proveyó la demanda, dispuso darle trámite del juicio ordinario, y que se agregue y se tenga presente el acta de mediación sin acuerdo, entre otras medidas. Ahora bien, si por el hecho de que un legajo de mediación iniciado por la madre de la accionante cuando esta era menor de edad, suspendido por el hecho natural del fallecimiento del letrado patrocinante; luego por ese hecho, continuado con otro letrado cuando la entonces menor adquirió la mayoría de edad, aun cuando los legajos tengan números diferentes, no quepa la menor duda -a diferencia de lo sostenido por el letrado apoderado de la aseguradora- que se trata de la misma cuestión y del cumplimiento del requisito de admisibilidad de la demandada, cual es el cumplimiento con la mediación de carácter previo y obligatorio. De allí que no puede interpretarse que el requerimiento del legajo de mediación es una cuestión nueva e introducida de manera extemporánea, pues se trata de una exigencia legal y en uso de las facultades de dirección del proceso y, a fin de evitar nulidades, que corresponden al Tribunal, e incluso como medida para mejor proveer, por cuanto el requerimiento de los legajos de mediación es fundamental para resolver el tema planteado.- (CCYC - CONCEPCIÓN - Sala 2 Nro. Expte: 379/20 Nro. Sent: 3 Fecha Sentencia 07/02/2022)

Por todo lo expuesto, y tal como se adelantó, la vía recursiva se rechaza, confirmándose la providencia atacada por encontrarse ajustada a derecho.

COSTAS

Atento que el planteo no fue sustanciado a la contraria, no se impondrán costas a las partes (art 61 CPCCT).

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia del 20/11/2025 la que se confirma.

SEGUNDO: Sin costas por los motivos expresados.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.